



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2018-223

Revisado el expediente se puede establecer que en diligencia de remate de fecha 07 de junio de 2022, se adjudicó el inmueble a la demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS, por cuenta del crédito por la suma de **\$122.740.280.oo.**

Si bien mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se ordenó a la parte demandante "acreditar que el bien objeto de remate ya fue entregado al rematante", el juzgado dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de febrero de 2023, atendiendo que el inmueble fue adjudicado al mismo demandante y no a un tercero.
- 2.- Por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito aportada por la parte actora.
3. En firme y vencido dicho traslado ingrésese al despacho para decidir sobre la entrega de títulos solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-327

Se ocupa el Despacho de resolver la falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y prescripción que fue oportuna y debidamente propuesto por la demandada, mediante el recurso de reposición impetrado en contra de la orden de pago librada en este proceso.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

Manifiesta la recurrente que el pagare allegado se encuentra sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, refiriendo que como se trata de un formato técnico de libranza, en el mismo no se señala la forma de vencimiento.

Por lo anterior solicita revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. MARCO TEORICO Y JURIDICO.

El artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".

En ese orden de ideas, tanto las excepciones previas como los requisitos del título, las puede hacer valer el ejecutado por medio del recurso horizontal de reposición y en virtud de lo anterior, es oportuno recordar que dicho recurso como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (Art. 318 Código General del Proceso). Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad de la orden de pago proferida en este asunto el 19 de agosto de 2021.

2. CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR.

Amparados en el artículo 430 del Código General del Proceso, resulta perentorio determinar por vía del recurso horizontal de reposición si, en



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

efecto tal y como lo advierte la demandada, en el presente caso se configura ausencia de los requisitos legales del pagare adosado como base de la acción en orden de lo cual, cumple realizar las siguientes precisiones:

Es incuestionable que quién aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, implicando que si se trata de título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley.

En ese sentido, si a la demanda no se acompaña un título valor, un título ejecutivo o un documento que reúna los requisitos para poderlo considerar como tal (expreso, claro y exigible a cargo del deudor), la ejecución tendrá que ser negada; ello es así, porque es al ejecutante a quien le corresponde la carga de aportar la prueba de su derecho, y si no lo hace mediante documento idóneo que pueda ser tenido como base para decretar una ejecución, no se puede librar la orden de apremio.

Descendiendo lo expuesto a nuestro caso, se aportó título valor pagare, cuyos requisitos generales se encuentran señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, norma que además refiere el cumplimiento del artículo 621 ibídem.

En lo que concierne al artículo 621 del Código de comercio en sus exigencias que son: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea, para el caso concreto no existe duda alguna del cumplimiento de dichos requisitos, pues como bien puede observar en el título valor pagaré adjuntado, se encuentra determinada la suma de \$26.668.800.00, pactada por instalamentos esto es setenta y dos (72) cuotas, a favor de la acreedora (COOPFENAL), el cual contiene la firma de aceptación de la aquí demandada LEONOR GOMEZ VELANDIA.

Ahora, de cara a los requisitos propios para el pagare consignados en el artículo 709 del Código de Comercio, tenemos lo siguiente:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

Frente a este, en el subjuice no existe duda que la suma de dinero consagrada en el título valor corresponde a la aceptada por la demandada, es decir la suma de \$26.668.800.00, pactada por instalamentos correspondiente a setenta y dos (72) cuotas del 31 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2023 por valor de \$370.400.00

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

Observado el título valor que milita en el cuaderno uno, se puede verificar que quien aparece suscribiendo el título valor corresponde a la señora LEONOR GOMEZ VELANDIA, demandada en el presente asunto, quien aceptó el pagare al insertar su firma en el mismo, sumado a que en el mismo se refiere que "en calidad de asociado deudor solidario, declaro que por virtud del presente título pagaremos incondicionalmente a la orden de COOPFENAL.



3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

Revisado el pagare de la orden de apremio, se puede establecer que en el mismo se anotó que la demandada se obligó "en calidad de asociado deudor solidario, quien declaró que por virtud del título pagaría incondicionalmente a la orden de COOPFENAL".

4) La forma de vencimiento.

Frente a este requisito y revisado el título valor se puede verificar que la forma de vencimiento se sujetó a un pago por instalamentos correspondiente a setenta y dos (72) cuotas con cláusula aceleratoria.

Con todo lo anterior, se puede colegir que el título valor allegado como base de la presente ejecución cumplen a cabalidad con los requisitos formales para tenerse como tal, razón por la cual frente a ello la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Sostiene la parte demandada que sobre las sumas de las cuales se pretende el cobro en este proceso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues han transcurrido 3 años a partir del vencimiento.

El art. 784 del Código de Comercio señala de manera taxativa cuales excepciones pueden proponerse en contra de la acción cambiaria derivada de un título - valor. Entre ellas (num. 10º) encontramos la prescripción.

Para el caso en concreto la parte demandada, enerva el vigor ejecutivo de las pretensiones de la actora con la formulación de la excepción de PRESCRIPCIÓN.

Con respecto a la prescripción, existe la extintiva o liberatoria en los términos en que se encuentra redactado el art. 2536 del C.C. es el modo de extinguir los derechos ajenos por no haber sido ejercitados durante cierto lapso de tiempo.

Para el caso en estudio debe tomarse como punto de referencia la acción cambiaria directa de tres años de que trata el art. 789 del Código de Comercio. Conforme al texto de este precepto, los tres años deben contabilizarse a **partir** del día del vencimiento, es decir, que no se cuenta el mismo día de su vencimiento.

Con la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción, si se interpone antes de la fecha de vencimiento, pero si se presenta la demanda después de la fecha de vencimiento esta obligación prescribe y pasa a ser una obligación natural, la cual no puede ser ejecutada por el acreedor.

En el presente caso tenemos que la obligación fue pactada por las partes para ser cancelada en su totalidad el día 30 de abril de 2023, empero como se hizo uso de la cláusula aceleratoria, el término de prescripción se empezará a contabilizar los tres años desde la fecha de presentación de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Como se puede observar la demanda fue presentada el 21 de abril de 2021 y se notificó el mandamiento de pago a la demandada personalmente el día 31 de agosto de 2021, antes del año, razón por la cual para el presente caso no opera el término de prescripción en ninguno de los casos antes señalados. *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Artículo 94 C.G.P)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR** infundadas y no probadas las excepciones previas denominadas falta de cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y prescripción, formuladas por la demandada.

2.- Por secretaria contrólese el término para contestar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021-327

Por secretaria y a costa de la parte demandante, desglósense el pagare No 01 del 10 de noviembre de 2017 \$743.546.00, atendiendo que por el mismo no se libró orden de pago dentro del asunto de la referencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2014-369

Agréguese a los autos la constancia de títulos expedida por la plataforma virtual del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA UNIDAD DE DEPOSITOS JUDICIALES para lo pertinente.

Previo a continuar con la entrega de títulos, la parte actora proceda a la actualización de la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA No. 2023-269

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado Resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo solicitado y con base en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado ACEPTA el anterior retiro de la demanda. Por secretaria devuélvase la misma junto con sus anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2023-301

Conforme a lo solicitado en anterior escrito por el apoderado judicial de la parte actora, siendo procedente, el juzgado dispone:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. ACEPTESE el anterior DESISTIMIENTO de la presente demanda.
- 3.- Sin condena en costas por no aparecer probadas.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-923

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MONITORIO No. 2022-924

La anterior demanda es INADMISIBLE de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda, el domicilio de los demandantes y demandados y, en su caso, de sus representantes y apoderados. (artículo 420 del Código General del Proceso).
2. Indíquese en el libelo de la demanda, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. (artículo 420 del Código General del Proceso).
3. Indíquese en el libelo de la demanda, la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (artículo 420 del Código General del Proceso).
4. Indíquese en el libelo de la demanda, las pruebas que se pretenda hacer valer. (artículo 420 del Código General del Proceso).
5. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA No. 2022-925

Teniendo en cuenta que la petición elevada por el abogado por la parte actora, el juzgado dispone:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso, por cuanto desaparecieron las causas que dieron origen al inicio de la presente acción.
- 2- Sin condena en costas conforme se solicita.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA No. 2022-926

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentado por **JEHUDI AMAYA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES:

De conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el **AMPARO DE POBREZA** es un beneficio que se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a las personas a quienes por ley debe alimentos.

El mencionado amparo puede ser solicitado por cualquiera de las partes de un proceso, desde antes de la presentación de la demanda para el actor o durante el curso del proceso para aquellas, mediante escrito que se afirme bajo juramento hallarse en las condiciones antes indicadas. (Art. 152 Ibidem).

Los efectos de concederse el amparo de pobreza son que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Empero, ese beneficio sólo se puede gozar desde la presentación de la solicitud. La designación de apoderado al amparado por pobre puede ser a un abogado nombrado de la lista conformada para el efecto o el designado por cuenta de aquél. (Art. 154 incisos 1º, 2º y último del C.G.P.).

En el presente asunto **JEHUDI AMAYA LOPEZ**, presentó solicitud de amparo de pobreza aduciendo que se encontraban en las condiciones del artículo 151 del Código General del Proceso, puesto que no se hallaba en condiciones de sufragar los gastos del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos legales, el Juzgado accederá al amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONCEDER el beneficio procesal de **AMPARO DE POBREZA** en favor de **JHUDI AMAYA LOPEZ**, a fin de que pueda iniciar el proceso **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

2.- Por secretaria ofíciase a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA, a fin de que designe el abogado en dicha especialidad. (Inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: CONCILIACION (ENTREGA LEY 446 DE 1998) No. 2022-927

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega, requiérase a la solicitante y al centro de conciliación para que aclare la dirección del inmueble objeto de entrega, atendiendo que en la misma se señalada que se trata de un apartamento, pero no se menciona el bloque y numero del mismo. Lo anterior a fin de realizar su plena identificación.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2022-928

AUXÍLIESE la comisión conferida por la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el despacho comisorio No. DCOECM - 1022PRS-2020 del 20 de octubre de 2021.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de SECUESTRO comisionada, se señala la hora de las 8 AM del día 11 del mes de Julio del año en curso.

Por secretaría, envíese comunicación al Secuestre designado por el comitente a fin de ponerle en conocimiento la anterior determinación.

El apoderado de la parte actora deberá aportar el día de la diligencia copia de la respectiva escritura, en donde consten los linderos del inmueble.

En virtud del principio de economía procesal, la parte interesada deberá el día de la diligencia tener ubicado el lugar en donde se practicará la misma, a fin de evitar dilaciones.

Cumplida la comisión, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2022-933

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. **APORTESE** el certificado catastral del bien inmueble pedido en pertenencia, expedido por la autoridad competente. Lo anterior atendiendo que los recibos de impuesto allegados, no refieren el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión.
2. **SEÑÁLESE** el acto por el cual la demandante ingresó y empezó a poseer en el predio objeto del litigio (Numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2022-934**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese el contrato base de la presente acción, como quiera que se echa de menos entre los anexos.
2. Sírvase identificar el inmueble involucrado en el litigio conforme lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso.
3. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del de 2022.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2022-935**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Sírvase identificar el inmueble involucrado en el litigio conforme lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del de 2022.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2022-936**

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Sírvase identificar el inmueble involucrado en el litigio conforme lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 del de 2022.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2022-937

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Atendiendo que los hechos narrados no son acordes con la acción civil que aquí se pretende, adecúense los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al actor para que se sirva precisar los hechos con precisión y claridad teniendo en cuenta la clase de proceso que se va a adelantar, pues son el fundamento de la presente acción.

2. Se evidencia que las pretensiones de la demanda, no se ajustan a derecho, pues la situación jurídica de un título ejecutivo (acta de conciliación) es diametralmente distinta a los asuntos que se tramitan bajo el procedimiento del proceso verbal sumario. En consecuencia, deberá presentar las pretensiones con precisión y claridad fundadas en la situación fáctica planteada.

3. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de las partes (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-938

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Alléguese la certificación base de la presente acción, como quiera que se echa de menos entre los anexos.
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual recae las cuotas de administración.
4. Apórtese el certificado de existencia y representación de la parte demandante vigente.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-939

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **DANIEL STEPHEN ARANGO GOMEZ** con C.C. 1.032.364.475 y **EDITH TATIANA CELIS TORRES** con C.C. .1.019.043.911 a favor de **LA EVOLUCION CONJUNTO RESIDENCIAL - P.H.** identificada con Nit. 900.687.471, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 6.804.900.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, cuota sanción, cuotas parqueadero, del mes de febrero de 2015 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-940

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio e identificación de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio de la parte demandada (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-941

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Aclare el domicilio del demandado como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que la demandada tiene su domicilio en este municipio, mientras en el acápite de notificaciones se afirma que en Une - Cundinamarca.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-942

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Aclare el domicilio del demandado como quiera que en la parte introductoria del libelo se dice que la demandada tiene su domicilio en Bogotá, mientras en el acápite de notificaciones se afirma que en Soacha - Cundinamarca.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-943

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OVALLE** con C.C. 38.143.196 y **ALVARO CARRION SUAREZ** con C.C. 14.242.720 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III P.H.** identificada con Nit. 900.859.952-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.649.230.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, cuota sanción, del mes de septiembre de 2018 al mes de octubre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JORGE ALFONSO CALDERON PORRAS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **12**
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-944

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **MARTHA JANETH MOLINA RUBIANO** con C.C. 51.697.615 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE SAN MATEO MODULO C - P.H.** identificada con Nit. .900.040.783-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.271.262.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, cuota sanción, del mes de marzo de 2012 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-945

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **SERGIO FERNANDEZ CASTILLO** con C.C. 79.531.839, **CLAUDIA MARCELA RIVEROS ROJAS** con C.C. 52.076.325 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL DE USO MIXTO PARQUES DE SAN MATEO P.H.** identificada con Nit. 900.092.602-2, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 5.067.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, cuota sanción, del mes de agosto de 2018 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **12**
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER No. 2022-946

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por VICTORIA ABIGAIL HOLGUIN GOMEZ Y GUILLERMO CASTAÑEDA RINCON Contra JORGE ANTONIO MENDOZA ALVAREZ, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-947

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **GIOVANY MAURICIO LADINO REY** con C.C. 79872816, **VIVIANA DIAZ** con C.C. 52442297 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTUNA 1 P.H.** identificada con Nit. 900.748.799-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.909.670.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, del mes de enero de 2020 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$57.400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción inasistencia asamblea del 30 de abril de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-948

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **ANDRES FELIPE LEAL TINJACA** con C.C. 1023972803 a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con el Nit.900.977.629-1, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 1002359339

1. \$ 21.542.186.00, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **12**
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-949

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **NATHALY JOHANNA ESPITIA AVILES,** con C.C. 1007297825 y **LUISA FERNANDA APONTE VALENCIA** con C.C. 1006007685, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** identificado con el Nit. 860.049.599-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$176.026.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
2. \$176.026.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
3. \$176.026.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
4. \$176.026.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
5. \$176.026.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
6. \$176.026.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
7. \$176.026.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

8. \$352.052.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de la presente acción.

9. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-950

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **DAVID ANTONIO MELO SANA** con C.C. 1053610885 y **POLICARPO MORALES GUTIERREZ** con C.C. 79200611, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** identificado con el Nit. 860.049.599-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$175.141.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
2. 175.141.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
3. \$175.141.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.
4. \$175.141.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.
5. \$175.141.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.
6. \$175.141.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
7. \$175.141.00 por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

8. \$350282.00 por concepto de clausula penal pactada en el contrato base de la presente acción.

9. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-951

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **LUZ MARY HURTADO GALVIS** con C.C. 51.913.213 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE P.H.**, identificada con Nit. 832.008.880-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 4.794.574.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, del mes de enero de 2013 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$ 256.900.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción inasistencia asamblea de octubre de 2015, abril de 2016, junio de 2017, mayo y junio de 2018, agosto de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-952

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Diríjase la demanda y el memorial poder mediante la presentación de unos nuevos contra las personas que figuran en la certificación que se adjunta como título ejecutivo.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-953

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **LUZ STELLA BELTRAN MENESS** con C.C. 65.499.317 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEAS P.H.**, identificada con Nit. 900.683.785-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 5.195.420.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, multas de convivencia, cuotas extraordinarias, sanción inasistencia asamblea del mes de septiembre de 2016 al mes de octubre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JORGE ALFONSO CALDERON PORRAS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-954

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **MAYARLY PACHECO HERNÁNDEZ** con C.C. 52.535.918, **ANDRÉS ESPINOSA ALDANA** con C.C. 79.879.655, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900.579.934-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 6.644.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, multas de convivencia, cuotas extraordinarias, sanciones de convivencia, retroactivo cuota administración, iluminarias interiores del mes de agosto de 2013 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-955

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **CLAUDIA MARCELA PARRA BRICEÑO** con C.C. 1.022.334.540 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MERCURIO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900.579.934-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 6.384.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, sanciones inasistencia asamblea, retroactivo cuota administración, iluminarias interiores del mes de febrero de 2014 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-956

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Dirija el poder mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-957

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **NUBIA PARRA VARGAS** con C.C. 51.894.383, **ANTONY MONTOYA BELLO** con C.C. 79.204.140, **IVONE MONTOYA BELLO** con C.C. 39.660.625, **VICTOR MANEL MONTOYA BELLO** con C.C. 19.296.769, **NICOLAS DARIO MONTOYA VASQUEZ** con C.C. 1.073.688.990 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO VIII ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900.032.830-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.719.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, parqueaderos zonas comunes del mes de diciembre de 2019 al mes de octubre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-958

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **DIANA CAROLINA ESPINOSA** con C.C. 53.088.745, **ERICK GIOVANNY PINZON CASTILLO** con C.C. 1.022.322.972 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900.470.592-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 2.066.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, del mes de septiembre de 2020 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **ANDRES CAMILO AVILA CLAVIJO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-959

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **LEIDY ANDREA CHAVARRO OSORIO** con C.C. 52.761.019, **EDISSON FERNEY MORENO MORENO** con C.C. 80.139.155 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900.470.592-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 2.598.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, del mes de febrero de 2020 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$ 324.679.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de otros conceptos parqueadero del mes de febrero de 2020 al mes de noviembre de 2020, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **ANDRES CAMILO AVILA CLAVIJO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-960

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-961

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **MAGDA LILIANA ARIAS AREVALO** con C.C. 52.269.828 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTUNA 1 P.H.**, identificada con Nit. 900.748.799-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.114.500.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, del mes de enero de 2018 al mes de noviembre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$151.710.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de sanción inasistencia asamblea del mes de mayo de 2017, diciembre de 2017, diciembre de 2017, abril de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-962

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **PEDRO GONZALO CAMARGO VARELA** con C.C. 79.212.822, **DIANA MARIA SANCHEZ ESCOBAR** con C.C. 39.676.586 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN LUIS PH, PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900.785.468-6, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.691.100.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, del mes de septiembre de 2018 al mes de marzo de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. \$20.000.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas extraordinaria del mes de diciembre de 2018, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
3. \$30.500.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas sanciones y otros del mes de junio de 2019, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
6. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-963

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **MARIA OLIVA CONTRERAS SANCHEZ** con C.C. 20.408.862 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900.466.755-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.383.400.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, cuota sanciones, cuota retroactivo del mes de mayo de 2019 al mes de octubre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022-964

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **ALEXY RODRIGO VALENCIA LOPEZ** con C.C. 1.010.175.645, a **YESICA YESENIA FONSECA MORALES** con C.C. 1.024.487.828 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 900.466.755-7, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.595.635.00 M/cte. como capital correspondiente a las cuotas de administración, cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias, cuotas sanciones, cuota retroactivo del mes de octubre de 2015 al mes de octubre de 2022, relacionadas en el título ejecutivo (certificación) adosado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Dr. **JOHN JAIRO GIL JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-965

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el Juzgado Resuelve:

1. Avocar el conocimiento de las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo solicitado y con base en el artículo 92 del C.G.P, el juzgado ACEPTA el anterior retiro de la demanda. Por secretaria devuélvase la misma junto con sus anexos a quien la presentó.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-966

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.
2. Aclárese la pretensión del literal e, como quiera que realizada la operación matemática arroja menor valor a la suma que se pretende en la misma.
3. Apórtese nuevamente el pagare y escritura pública base de la presente acción, debidamente legible, atendiendo que los aportados tienen baja resolución.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-967

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Apórtese certificación mediante la cual se acredite el pago de los seguros por parte del actor a la aseguradora, conforme la pretensión del literal F.
2. Apórtese nuevamente el pagare y escritura pública base de la presente acción, debidamente legible, atendiendo que los aportados tienen baja resolución.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-968

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

2. Apórtese nuevamente el pagare y escritura pública base de la presente acción, debidamente legible, atendiendo que los aportados tienen baja resolución.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 12
de mayo de 2023.